



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN RADICACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 13-001-33-33-008-2016-00128-00
DEMANDANTE	GEORGINA ROMERO DE ANAYA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GEORGINA ROMERO DE ANAYA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1-Declarar la nulidad del acto administrativo N° OFI15-76649 MDNSGDAGPSAP de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, negó a la demandante el reajuste de su pensión.

2-Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, a reajustar la pensión de la demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala porcentual, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3-Ordenar a la demandada el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 25 de julio de 2009, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

4-Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2° a partir de la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5-Condernar a la demandada al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su demanda, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguientes:

1. Manifestó, que con ocasión del fallecimiento del señor SS JOSE DE JESUS ANAYA RODRIGUEZ, por medio de resolución N° 0536 del 02 de marzo de 1981, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, le reconoció sustitución pensional a la señora GEORGINA ROMERO DE ANAYA.

2. Indicó, que en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la asignación de retiro de la señora GEORGINA ROMERO DE ANAYA, fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC.

3. Señaló, que el día 25 de julio de 2013, la señora GEORGINA ROMERO DE ANAYA, radicó petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con la finalidad de solicitarle la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando, e indexar los nuevos valores arrojados luego de la reliquidación, y que en respuesta a ésta solicitud, dicha entidad, mediante oficio N° OFI15-76649 MDNSGDAGPSAP de 24 de septiembre de 2015, negó lo solicitado.

4. Recordó, que el día 18 de septiembre de 2013, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación audiencia de conciliación, y que el día 06 de diciembre de 2013, luego de instalada, se declaró fallida la misma, en razón a que la entidad convocada no presentó animo conciliatorio.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION

Como normas violadas, expuso: la Constitución Política en su preámbulo y en los artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58; la Ley 238 de 1995 en su artículo 1°, la Ley 100 de 1993 en los artículos 14, 279 en su parágrafo 4°; la Ley 4ª de 1992 en su artículo 2° literal a), y el artículo 137 del CPACA.

Y como concepto de violación de las normas, en concreto, indicó lo siguiente:

-El Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, al no encontrar expresamente definida en la Ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación del principio de favorabilidad, debió aplicar el porcentaje más alto, entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el del IPC aplicado a las pensiones en todos los niveles.

-El Director de la caja demandada, al realizar el aumento anual de la asignación de retiro, en un porcentaje por debajo del IPC, actuó en abierta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contradicción con el artículo 53 de la constitución, que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad.

II. RAZÓN DE LA DEFENSA

La entidad demandada, en la contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Indicó, que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, según adujo, ya que las fuerzas militares gozan de un régimen especial, conforme al cual se le reconoció la pensión de sobreviviente a la accionante, que no ofrece vacíos respecto al punto en cuestión, por lo que es innecesario acudir al general.

Señaló, que de acuerdo a la Ley 238 de 1995, existe la posibilidad de efectuar el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación o con aplicación del IPC, y que, en este caso, luego de realizar dicho examen en forma armónica y complementaria, se concluyó que no le asiste derecho a la demandante en lo solicitado.

Como excepciones de fondo, presentó las de: presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

A modo de resumen, concluyó, que la demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por el actor, y porque no le asiste razón en su solicitud.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En los alegatos de conclusión presentados en audiencia, ratificó los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios presentados en el libelo demandatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA

En los alegatos de conclusión presentados en audiencia, ratificó los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios presentados en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

El señor Agente del Ministerio Público, en los alegatos de conclusión presentados en audiencia, emitió concepto favorable a las pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 23 de junio de 2016, mediante providencia de fecha 05 de julio del mismo año se admite la demanda de la referencia, y se notificó por estado electrónico No. 107 el día 06 de julio de 2016.

Mediante comunicación electrónica del 22 de agosto de 2016, se notifica a las partes, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa para el Estado.

Siguiendo con el trámite procesal, se lleva a cabo la audiencia inicial el día 02 de marzo de 2017, donde se cierra el debate probatorio, se le concede a las partes el término de diez (10) minutos para presentar los alegatos de conclusión, y se establece el término de diez (10) días contados a partir de la presentación de los alegatos de conclusión, para proferir la correspondiente sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si ¿tiene la demandante derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión que viene recibiendo, de conformidad con la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice del Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE?

TESIS DEL DESPACHO

Habiendo demostrado que en algunas anualidades el IPC del año inmediatamente anterior fue superior al incremento decretado, debe concluirse que el acto acusado quedó incurso en causal de nulidad al no reconocer el reajuste solicitado, pues no dio aplicación a la norma más favorable.

En efecto, en el caso concreto la norma más favorable es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues consagra incrementos conforme al IPC.

Así pues, estima este despacho que el reajuste que se hace en los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 lleva a que la mesada se incremente, y el reajuste del año siguiente se haga sobre una base de liquidación mayor, lo que va generando una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar.

En consecuencia, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional a los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aplicado en el reajuste pensional con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que se paguen las diferencias resultantes entre la reliquidación solicitada y lo pagado siempre y cuando le sea más favorable al actor.

El reajuste debe hacerse de una manera cíclica, como lo denomina el Consejo de Estado en sentencia del 15 de Noviembre de 2012¹ y a futuro de manera ininterrumpida, por lo que las diferencias reconocidas a la base pensional serán utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional² como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral", en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, y creó una mesada pensional adicional para los pensionados. Ahora, si bien es cierto en un principio el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que ***"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..."***, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en un párrafo por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente: **"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."** Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Además, la Constitución Política de Colombia en el artículo 53 consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, por lo que en este caso concreto se aplicará la ley general por ser más favorable que la

¹ Sección Segunda. Subsección B, radicado 0907-11. Ponente Gerardo Arena Monsalve.

² Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ley especial³. Finalmente, el Despacho advierte que tanto el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 como el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, expresamente permite la aplicación del reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor al consagrar en el inciso segundo de la anterior disposición lo siguiente: **"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"**. (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado⁴, dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *"En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"*⁵

"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará

³Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García.

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 2500023250002010005111 01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".⁶

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.⁷

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, lo cual le fue negado por la entidad demandada mediante el **acto administrativo N° OFI15-76649 MDNSGDAGPSAP de fecha 24 de septiembre de 2015**, visible a folio 30 del expediente; y pretende que el reajuste de su pensión se efectúe con base en el Índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su asignación de retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor.

Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la pensión y el IPC, se observa que existen diferencias para los años que pide la actora, así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	21.38%	21.63%
1998	19.84%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

⁶Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se tiene entonces, que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho a la demandante a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste anualmente su asignación de retiro de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que el **acto administrativo N° OFI15-76649 MDNSGDAGPSAP de fecha 24 de septiembre de 2015**, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario la actora, con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra incurso en la causal de nulidad de violación de las normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Cabe acotar, que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, indicando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, pero aclara que el pago de las mesadas no tiene ese mismo carácter, pues, para ellas si resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual puede ser, trienal o cuatrienal, de acuerdo al caso concreto.

Revisado el expediente observa el Despacho que a folios **26-27** obra copia del derecho de petición impetrado por la actora el día **25 de julio de 2013**, con su correspondiente constancia de recibido, lo cual permite deducir que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **25 de julio de 2009**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, puesto que, las diferencias anteriores al **25 de julio de 2009** se encuentran prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma ésta aplicable al caso concreto.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y nueve (1999) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.⁸

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **25 de julio de 2009**, y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro.

Advierte este Despacho, que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho la actora, durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y que aquí se reconoce, debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990 siempre y cuando le sea más favorable al actor.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo N° OF115-76649 MDNSGDAGPSAP de fecha 24 de septiembre de 2015, proferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279. Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

Con fundamento a lo anteriormente dicho prospera la excepción de PRESCRIPCION DEL DERECHO alegada.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"....."

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del **acto administrativo N° OFI15-76649 MDNSGDAGPSAP de fecha 24 de septiembre de 2015**, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a realizar los reajustes de la asignación de retiro que recibe la señora GEORGINA ROMERO DE ANAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.114.886 de Cartagena-Bolívar, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE DE JESUS ANAYA RODRIGUEZ, con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 siempre y cuando le sea más favorable a la actora.

CUARTO: Ordenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, pagar las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **25 de julio de 2009**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y las demás resulten anteriores al **25 de julio de 2009**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

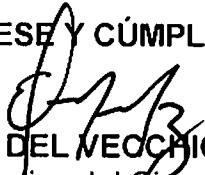


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena